

PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre

DECRETO SUPREMO
N° 023-2016-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio de la Producción es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria y comercio interno; asimismo, de manera exclusiva, entre otras materias, la de normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y, mantiene competencia compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, entre otras materias, la de promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, establece que el Ministerio de la Producción tiene entre sus funciones rectoras, la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, el literal a), numeral 1 del artículo 7 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, norma reglamentaria de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dispone con relación al Número de Identificación Vehicular (VIN) que la determinación de sus tres primeros caracteres corresponden a la Identificación Mundial del Fabricante (WMI), siendo este determinado de acuerdo a la Norma Técnica ITINTEC 383.031 o la Norma ISO 3780, y es asignado en el Perú por el Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 11 del citado reglamento prescribe que los vehículos deben cumplir con los requisitos mínimos de carácter técnico y de seguridad a fin de permitir su tránsito en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre; en ese sentido, es necesaria la aprobación de medidas para que los establecimientos de fabricación y/o ensamble de vehículos de transporte terrestre concurren con dicho propósito, a efectos de garantizar que los vehículos que fabriquen o ensamben cumplan con las especificaciones contenidas en el Reglamento Nacional de Vehículos;

Que, el Decreto Supremo N° 012-2003-PRODUCE dicta las normas, procedimientos y requisitos para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) que corresponde a las 3 primeras posiciones o primera sección del Número de Identificación Vehicular - VIN, y las posiciones 12va., 13va. y 14va. de

éste cuando corresponda, para el caso de los vehículos menores automotores de tres ruedas de fabricación o ensamble nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 014-2004-PRODUCE dicta normas, procedimientos y requisitos para la asignación del Código citado en el considerando precedente, que corresponde a las 3 primeras posiciones o primera sección del Número de Identificación Vehicular - VIN, y las 12va., 13va. y 14va. de éste cuando corresponda, para el caso de vehículos de fabricación nacional, referidos a remolques y semirremolques de las categorías 02, 03 y 04;

Que, asimismo, los Decretos Supremos antes citados, establecen las condiciones mínimas que deberán tener los establecimientos de fabricación y/o ensamble de vehículos, referidos a equipos y maquinarias, así como en materia de personal técnico, siendo necesaria su actualización a las nuevas exigencias para lograr la seguridad que impulsa el Reglamento Nacional de Vehículos;

Que, el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, modificado por el Protocolo de 1981, denominado PECO, estableció que Perú y Colombia adoptaban un arancel común que implica la aplicación de beneficios arancelarios a las importaciones de productos determinados por un Grupo Mixto de Estudio, cuyo destino final sean las zonas de selva precisadas en el Convenio;

Que, el Grupo Mixto de Estudio negoció dentro de las mercancías incluidas en el arancel común, a las partes y piezas, incluidos los paquetes CKD (Completely Knock Down) destinados a las empresas ensambladoras autorizadas instaladas en la zona de aplicación del PECO; por lo que a fin de acogerse a los beneficios del PECO, se exige que la empresa ensambladora esté debidamente autorizada;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, establece un procedimiento para la asignación del Código WMI;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y en aras de mayores esfuerzos de simplificación administrativa y de adecuación de regulaciones, es necesario regular los requisitos y condiciones para la Asignación del Código WMI;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento.

Apruébase el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre, compuesto de cuatro (4) Capítulos, veinte (20) artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales, tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y un (1) Anexo, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación del Reglamento.

Publicase el presente Decreto Supremo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal

EL INSTITUTO DE GOBERNABILIDAD Y GOBIERNO CORPORATIVO PRESENTA LOS CURSOS:

- ✓ Derecho administrativo, conceptos y procedimientos
(Docente: Ricardo Salazar Chávez)
- ✓ Análisis de supuestos responsabilidad penal en las empresas
(Docente: Eduardo Herrera)
- ✓ Estrategias de prevención de delitos en el ejercicio del cargo de Director o Gerente
(Docente: Eduardo Herrera)

Informes e Inscripciones

Instituto de Gobernabilidad y Gobierno Corporativo
Email: igg@esaneu.edu.pe
Teléfono: 317-7200 Anexo 449, 4060 y 4861
Web: <http://igg.esaneu.edu.pe/>

- ✓ Control interno y gestión de riesgos
(Docente: Rosa Urbina Mancilla, MBA)
 - ✓ Integrando las TIC para la gobernabilidad en el sector educación.
(Docente: Cecilia Fernández)
 - ✓ Ética en la gestión pública: mecanismos y herramientas anticorrupción
(Docente: Rosa Urbina Mancilla, MBA)
- * Inicio: desde el 15 noviembre 2016



Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) el mismo día de su publicación en Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

BRUNO GIUFFRÀ MONTEVERDE
Ministro de la Producción

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN MUNDIAL DEL FABRICANTE (WMI) DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (Código WMI) de vehículos de transporte terrestre, que se encuentran comprendidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad de fortalecer la aplicación de las disposiciones vinculadas al contenido y la estructura del Código WMI y el procedimiento para su asignación a los fabricantes y/o ensambladores nacionales de vehículos de transporte terrestre permitiendo su identificación de manera única a nivel mundial.

Para lo cual es necesario ordenar el sector económico que realiza actividades de fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre, incluso de aquellas empresas dedicadas al ensamblaje de vehículos a partir de paquetes CKD o similares de origen importado que se inmatriculan para su tránsito en la red vial nacional con el Código WMI de la planta que fabrica dichos paquetes CKD o similares; mediante el establecimiento de disposiciones y requisitos de carácter obligatorio para que las empresas puedan realizar dichas actividades, así como su posterior registro con fines de supervisión y fiscalización.

Artículo 3.- Siglas

DGPR: Dirección General de Políticas y Regulación del Viceministerio de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.

DIRE: Dirección de Regulación de la Dirección General de Políticas y Regulación del Viceministerio de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.

INACAL: Instituto Nacional de la Calidad.

PECO: Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano.

RUC: Registro Único del Contribuyente.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

VIN: Vehicle Identification Number. En español, Número de Identificación Vehicular.

VUCE: Ventanilla Única de Comercio Exterior.

WMI: World Manufacturer Identifier. En español, Identificación Mundial de Fabricante.

Artículo 4.- Definiciones

Asignación: Acto administrativo emitido por la DIRE, que asigna al fabricante y/o ensamblador de vehículos de transporte terrestre el Código WMI.

Código de Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier o WMI): Código asignado al fabricante y/o ensamblador de vehículos de transporte terrestre para su identificación.

Descripción del vehículo (Vehicle Descriptor Section o VDS): Segunda sección del VIN, el cual describe las características generales del vehículo.

Ensamblador: Persona natural o jurídica, con planta propia o de tercero ubicada en territorio nacional autorizada por la DIRE, que realiza la actividad de ensamblaje de vehículos de transporte terrestre. El ensamblador es responsable de la codificación del VIN.

Ensamblaje de vehículos: Proceso de producción que implica el montaje o armado de piezas, partes y componentes, nuevos, incluso si éstos se encuentren armados o semi armados, a fin de obtener un vehículo de transporte terrestre totalmente terminado listo para funcionar, bajo el cumplimiento de normas que otorguen condiciones de seguridad a dicho proceso. El Ensamblador es responsable de la codificación del VIN.

Fabricante: Persona natural o jurídica, con planta propia o de tercero ubicada en territorio nacional autorizada por la DIRE, que realiza la actividad de fabricación de vehículos de transporte terrestre totalmente terminados listos para funcionar, bajo el cumplimiento de normas que otorguen condiciones de seguridad a dicho proceso. El fabricante debe contar obligatoriamente con el Código WMI asignado por la DIRE y es responsable de la codificación del VIN.

Indicador del vehículo (Vehicle Identifier Section o VIS): Tercera sección y final del VIN, el cual se constituye de una combinación de caracteres asignados por el fabricante para distinguir a un vehículo de otro.

Material de ensamblaje para vehículos (MEV): Son las partes, piezas y componentes, conjuntos y subconjuntos, importados o de fabricación nacional, nuevos y sin uso, sin ensamblar entre sí, o armado o semi-armado, necesarios para la fabricación y ensamblaje nacional de vehículos de transporte terrestre.

Número de Identificación Vehicular (Vehicle Identification Number o VIN): Estructura combinada de diecisiete caracteres alfanuméricos generados por el fabricante para identificar a cada uno de los vehículos que fabrica. El VIN es un código específico y único para cada unidad fabricada. Dicho código se encuentra establecido en la Norma ISO N° 3780.

Vehículo de transporte terrestre: Medio capaz de desplazamiento, motorizado o no motorizado, que sirve para el traslado de personas y/o mercancías.

Vehículo importado semi armado o desensamblado: Se refiere a vehículos de transporte terrestre que requieren de un proceso adicional y controles de calidad para que estén totalmente terminados y listos para funcionar.

Vehículo terminado: Vehículo listo para funcionar que cumple con la legislación aplicable.

CAPÍTULO II ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO WMI

Artículo 5.- Del Código WMI

5.1 El Código WMI es asignado a un fabricante y/o ensamblador de vehículos de transporte terrestre lo que permite su identificación a nivel mundial. El Código WMI no puede ser asignado a otro fabricante y/o ensamblador, en por lo menos 30 años después de su último uso.

5.2 Las disposiciones para la asignación de los caracteres del Código WMI se establecen en el Anexo 1 del presente reglamento.

5.3 Todo vehículo terminado de transporte terrestre debe tener un Número de Identificación Vehicular (VIN). En aquellos de fabricación o ensamblaje nacional deben colocarlo antes de salir de la planta fabricante o ensambladora y en los casos de vehículos importados desde su origen.

5.4 En el caso del ensamblaje de vehículos importados semi armados o desensamblados que requieren de un proceso para permitir que estén totalmente terminados y listos para su funcionamiento, estos deben mantener el VIN del vehículo semi armado o desensamblado y cumplir con los requisitos que establece el presente reglamento.

Artículo 6.- Contenido de la Asignación del Código WMI

La Asignación del Código WMI es aprobada por una Resolución Directoral emitida por la DIRE, la que debe precisar lo siguiente:

6.1 El nombre o razón social de la persona natural o jurídica respecto de la cual se otorga la asignación del Código WMI, consignando su domicilio y representante legal, de ser el caso.

6.2 La dirección de la planta de fabricación y/o ensamble.

6.3 La categoría del vehículo(s) de transporte terrestre que abarca la asignación del Código WMI.

6.4 La(s) marca(s) y modelo(s) del vehículo(s) fabricado(s).

6.5 Descripción del vehículo(s).

Artículo 7.- Obligaciones e impedimentos resultantes de la asignación del Código WMI

En virtud a la asignación del Código WMI, el administrado se:

7.1 Compromete a presentar ante la DIRE un reporte trimestral con la relación de unidades a las cuales les ha generado el número de identificación vehicular en base al Código WMI.

7.2 Encuentra impedido de:

7.2.1 Generar un número de identificación vehicular en base al Código WMI asignado, a vehículos que hubieran sido fabricados y/o ensamblados en una planta que no cuente con autorización vigente por parte de la DIRE.

7.2.2 No utilizar el Código WMI asignado a un fabricante o ensamblador no puede ser utilizado para el registro de vehículos fabricados o ensamblados en un establecimiento distinto al autorizado o por un fabricante o ensamblador distinto al autorizado.

Artículo 8.- Modificación del contenido de la asignación del Código WMI

8.1 La DIRE modifica el contenido de la asignación del Código WMI a solicitud de parte, para ampliar o eliminar, marcas y/o modelos autorizados originalmente, incluso la categoría de los vehículos.

8.2 En caso se trate de un cambio de la dirección de planta de fabricación o ensamble, esta debe ser comunicada con la debida antelación a la DIRE. El nuevo local debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Documento que certifica la vigencia de la asignación del Código WMI

A solicitud del administrado, la DIRE podrá expedir un documento denominado "Constancia de Asignación de WMI", que certifique la vigencia de la Resolución Directoral que aprueba la asignación del Código WMI.

Artículo 10.- Vigencia de la Asignación del Código WMI

La asignación del Código WMI tiene plazo indeterminado.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO WMI

Artículo 11.- Requisitos para la Asignación del Código WMI

La DIRE asigna el Código WMI a la persona natural o jurídica que fabrique y/o ensamble vehículos de transporte terrestre, que cumplan con los siguientes requisitos:

11.1 Copia del Certificado de Inspección de la planta para la fabricación y/o ensamble de vehículos de transporte terrestre emitido por un organismo acreditado o autorizado por la autoridad competente. Dicho Certificado de Inspección debe contemplar los aspectos establecidos en el artículo 13 del presente reglamento y estar acompañado de una copia del informe respectivo en donde se detallen las condiciones con las que cuenta la planta.

11.2 Copia del Certificado de Conformidad de fabricación del vehículo de transporte terrestre que se pretende fabricar y/o ensamblar. Dicho certificado es emitido por una empresa u organismo autorizado por la autoridad competente.

11.3 Indicar el número de unidades a producir por año.

Artículo 12.- Procedimiento para solicitar y atender la Asignación del WMI

Ingresada la solicitud a través de la VUCE ubicada en el portal web del Ministerio de Comercio Exterior y

Turismo, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, la DIRE:

12.1 Verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento. En caso se adviertan deficiencias tanto de carácter documental, técnico y/o legal, se otorga un único plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente, contados a partir de la notificación.

12.2 De cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, o de haberse levantado las deficiencias advertidas, la DIRE expide la Resolución Directoral que otorga la Autorización solicitada.

12.3 De no presentarse la subsanación en el plazo previsto en el párrafo anterior, o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la DIRE expide la Resolución Directoral correspondiente declarando improcedente la solicitud presentada.

La Resolución Directoral, así como las demás comunicaciones emitidas por la DIRE deben ser notificadas a través del sistema de notificación electrónica de la VUCE. En este procedimiento se aplica el silencio administrativo positivo.

Artículo 13.- Condiciones mínimas de la planta

La planta de fabricación y/o ensamble debe contar con las siguientes condiciones mínimas:

13.1 Infraestructura

La planta debe contar con la infraestructura necesaria para lograr la conformidad con los requisitos de los vehículos a fabricar o ensamblar. La infraestructura incluye:

- Instalaciones, espacios de trabajo y servicios asociados;
- Equipo de proceso (hardware y software); y,
- Servicios de soporte (tales como: transporte, comunicación o sistemas de información), cuando corresponda.

La distribución de la planta debe optimizar el manejo y desplazamiento de los materiales y el valor agregado en el uso del espacio en la planta; asimismo, debe facilitar el flujo sincronizado de los materiales.

Se debe contar con un plano de distribución y flujograma del proceso de producción.

13.2 Especificaciones del producto

Contar con las especificaciones sobre las características y el diseño del vehículo a fabricar o ensamblar, los cuales deben estar visados y aprobados por el personal a cargo del diseño o la producción. Estos documentos deben identificar la fecha de aprobación y las modificaciones realizadas.

13.3 Proceso de producción

Se realiza bajo condiciones controladas, que incluye, según corresponda:

- La disponibilidad de información que describa las características del vehículo.
- La disponibilidad de instrucciones de trabajo.
- El uso de equipos adecuados.
- El uso de equipos de medición y monitoreo.
- La implementación de mediciones y monitoreo.
- Las disposiciones para la liberación de los productos y actividades de envío.

Se debe realizar control del proceso y del producto, a través de planes de control que incluyan:

- Los controles a realizar en el proceso de manufactura.
- Los métodos para el monitoreo del control aplicado a las características del vehículo.
- Procedimientos o instrucciones para asegurar que los productos que no cumplen con los requisitos sean identificados y controlados para evitar algún uso o envío. Asimismo, cuando el producto no conforme es corregido, este debe ser sometido a verificaciones para demostrar la conformidad con los requisitos.

d. Mantener los registros de los controles y monitoreo realizados durante el proceso de manufactura del vehículo.

13.4 Equipos, maquinarias y medios de medición

Para asegurar que los vehículos a fabricar y/o ensamblar cumplan con las especificaciones técnicas, las plantas deben contar con:

- a. Equipos, maquinarias y medios de medición.
- b. Un programa de mantenimiento preventivo de sus equipos y maquinarias, cuyo mantenimiento debe estar registrado.
- c. Un programa de calibración de los medios de medición, asimismo tener los certificados de calibración y registros de verificación para cada medio de medición los cuales deben estar plenamente identificados.

13.5 Recursos humanos

El personal que ejecute trabajo de verificación de la conformidad con los requisitos de los vehículos, debe ser competente en base a formación, capacitación y experiencia requerida para la materia.

El personal con responsabilidad en el diseño y la producción de los vehículos, debe estar calificado para el cumplimiento de sus funciones.

El personal con responsabilidad en el proceso de soldadura, debe estar calificado para dicha actividad de acuerdo con una norma técnica internacional, o en su defecto, con normas técnicas regionales o nacionales, que establezcan requisitos para la calificación de soldadores aplicables al ensamblaje de vehículos.

El cumplimiento de todas las condiciones mínimas establecidas en el presente artículo tienen que ser acreditadas mediante una copia del Certificado de Inspección conforme al literal b) del artículo 11 del presente reglamento, la misma que debe ser presentada al momento de formular la solicitud.

Artículo 14.- Modificación del contenido de la Asignación del Código WMI

Los administrados pueden solicitar que se modifique el contenido de la asignación del Código WMI a efectos de permitir que la planta de fabricación y/o ensamblaje desarrolle mayores o menores categorías y/o modelos de vehículos, para lo cual debe acompañar a su solicitud de modificación con una copia del Certificado de Inspección, respecto a los nuevos tipos y/o modelos de vehículos a incluir, conforme al numeral del 11.2 del artículo 11 del presente reglamento.

La DIRE, en un plazo máximo de ocho (08) días hábiles, evalúa el Certificado de Inspección presentado y, en caso de encontrarlo conforme procede a actualizar la información en la asignación otorgada. Cuando el Certificado de Inspección no cuente con la totalidad de la información requerida, la solicitud de modificación se declara improcedente.

Artículo 15.- Obligaciones del Fabricante y/o Ensamblador

En virtud a la asignación del Código WMI:

- a. El fabricante se compromete a desarrollar, de manera directa y en la planta autorizada, al menos los procesos de fabricación del chasis/bastidor y la carrocería del vehículo automotor.
- b. El ensamblador se compromete a ensamblar, de manera directa y en la planta autorizada, al menos el chasis/bastidor y la carrocería del vehículo.
- c. El fabricante y/o ensamblador se compromete a realizar el proceso de ensamblaje respetando las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, el presente reglamento y la regulación sobre la materia.

Artículo 16.- Autorización de la Planta para la Fabricación y/o Ensamblaje de Vehículos de Transporte Terrestre

Toda empresa dedicada a la fabricación o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre, debe contar con una autorización expedida por la DIRE para el desarrollo de dicha actividad, incluso de aquellos establecimientos de ensamblaje cuyas unidades vehiculares ensambladas en

territorio nacional se identifiquen con un Código WMI de la planta de origen de los paquetes CKD o similares.

Para obtener la Autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre, la persona natural o jurídica debe estar inscrita en el RUC y presentar ante la DIRE una solicitud consignando dicho número de RUC. Este procedimiento es de aprobación automática y otorga a la entidad un número de Resolución de Autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre. En el caso de las personas naturales o jurídicas que cuentan con una asignación de Código WMI, la DIRE le otorga de manera automática una Resolución de Autorización, por lo cual no requiere de ningún trámite adicional.

Una persona natural o jurídica puede ser titular de una o varias plantas de fabricación y/o ensamblaje, debiendo tramitar la autorización por cada una de ellas.

La autorización emitida por la DIRE es un documento que acredita la condición de ensamblador y/o fabricante autorizado, a efectos que la autoridad competente evalúe la pertinencia de otorgar el beneficio establecido por el PECO.

Artículo 17.- Contenido de la Autorización de la Planta para la Fabricación y/o Ensamblaje de Vehículos de Transporte Terrestre

La autorización es aprobada por una Resolución Directoral de la DIRE, la que debe precisar lo siguiente:

- a. El nombre o razón social de la persona natural o jurídica respecto de la cual se emite la autorización, consignando su domicilio y representante legal, de ser el caso.
- b. La dirección de la planta autorizada, indicando si es una de fabricación y/o ensamblaje.
- c. La categoría o categorías de vehículos de transporte terrestre que abarca la Autorización.
- d. La marca del vehículo fabricado y/o ensamblado.

Para lo antes mencionado, el fabricante o ensamblador, facilita a la DIRE la información correspondiente con carácter de declaración jurada.

Artículo 18.- Vigencia de la Autorización de la Planta para la Fabricación y/o Ensamblaje de Vehículos de Transporte Terrestre

La autorización es emitida por un plazo indeterminado y mantiene su vigencia en tanto las condiciones que dieron lugar a su expedición se mantengan en el tiempo.

CAPÍTULO IV CANCELACIÓN

Artículo 19.- Cancelación de la Asignación del Código WMI

La DIRE, de oficio o a pedido de parte supervisa el cumplimiento de los requisitos u obligaciones contenidas en el presente reglamento, respecto a la asignación del Código WMI, en mérito de lo cual emite un informe técnico.

En caso que el informe técnico advierta el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 11 del presente reglamento, se debe otorgar al administrado un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes. Vencido dicho plazo sin que se acredite haber efectuado los referidos descargos o que hecho los descargos no se advierta el levantamiento de las observaciones, se procede a la cancelación de la Asignación del Código WMI.

La cancelación de la asignación del código WMI se establece mediante Resolución Directoral emitida por la DGPR.

La Resolución Directoral que dicta la cancelación de la asignación del código WMI podrá ser impugnada por el administrado, para lo cual se deberá cumplir con el procedimiento, plazo y requisitos que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 20.- Cancelación de la Autorización de la Planta para la Fabricación y/o Ensamblaje de Vehículos de Transporte Terrestre

La DIRE, de oficio o a pedido de parte supervisa el cumplimiento de los requisitos u obligaciones contenidas

en el presente reglamento, respecto a la autorización de la planta de fabricación y/o ensamblaje, en mérito de lo cual emite un informe técnico.

En caso que del informe técnico se advierta el incumplimiento de las condiciones indicadas en los artículos 13, 14 y 15 del presente reglamento, se otorga al administrado un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para la presentación de las subsanaciones respectivas.

Vencido dicho plazo sin que se acredite haber efectuado las subsanaciones respectivas, se procede a la cancelación de la autorización; la misma que es declarada a través de una Resolución Directoral emitida por la DGPR.

La Resolución Directoral que determina la cancelación de la autorización puede ser impugnada por el administrado, para lo cual se debe cumplir con el procedimiento, plazo y requisitos que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Facúltase al Ministerio de la Producción a emitir mediante Resolución Ministerial normas complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

Segunda.- El presente Reglamento entra en vigencia a los noventa (90) días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Tercera.- Previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deben modificar las disposiciones correspondientes del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción.

Cuarta.- Previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Oficina General de Tecnologías de la Información debe implementar las aplicaciones informáticas necesarias para el desarrollo de los procedimientos prescritos en la plataforma de la VUCE.

Quinta.- A la entrada en vigencia del presente reglamento, el Ministerio de Producción, publica en su página web el registro de empresas que cuentan con autorización de las plantas de fabricación y/o ensamblaje de vehículos, y de asignación del WMI; precisando la fecha de autorización y de asignación del WMI, así como la fecha de la última inspección efectuada. La DIRE asume las acciones que permitan mantener actualizado el registro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentran en trámite, se rigen por las disposiciones de los Decretos Supremos N°s. 012-2003-PRODUCE y 014-2004-PRODUCE hasta su conclusión. Asimismo, las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia del presente Reglamento cuenten con una asignación vigente del Código WMI otorgado al amparo de los Decretos Supremos N°s. 012-2003-PRODUCE y 014-2004-PRODUCE, mantienen el derecho otorgado hasta el término de la vigencia de la Asignación concedida por el Ministerio de la Producción.

Segunda.- Las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro de las medidas previstas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, quedan sujetas a un proceso de fiscalización documental y física. El incumplimiento de los requisitos previstos en la normativa que determinó la autorización del Código WMI, da lugar a su cancelación conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercera.- En defecto de organismos acreditados por el INACAL para la emisión del Certificado de Inspección a que hace referencia en numeral 11.2 del artículo 11 del presente Reglamento, los organismos de certificación inscritos en el Registro de Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados que administra el Ministerio de la Producción pueden efectuar dicha certificación. Ante la inexistencia de organismos acreditados o autorizados, la DIRE puede,

a solicitud del administrado, realizar una inspección a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas, para aquellas plantas ubicadas en Lima y Callao. Tralándose de plantas ubicadas en el resto del país, la inspección la podrá realizar la Dirección Regional de Producción correspondiente. Los gastos que demande la inspección deben ser cubiertos por el administrado, conforme a las normas y procedimientos previstos en el TUPA.

La facultad de realizar la inspección de cumplimiento de condiciones antes referidas, culmina con la acreditación ante el INACAL o ante el Registro que administra PRODUCE, de al menos un (01) organismo de certificación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigencia del presente Reglamento se deroga el Decreto Supremo N° 012-2003-PRODUCE y su modificatorio Decreto Supremo N° 024-2003-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 014-2004-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 347-2003-PRODUCE.

ANEXO

Especificaciones para la asignación del WMI

El contenido y estructura del WMI es utilizado a nivel mundial para identificar al fabricante de un vehículo automotor y comprende a los tres primeros caracteres del VIN¹.

El WMI está constituido por tres (3) caracteres alfanuméricos, letras del alfabeto latino en mayúsculas y números arábigos, las letras I, O y Q no deben ser usadas.

En esa línea, las siguientes especificaciones se basan en la Norma ISO 3780 Road vehicles - World manufacturer identifier (WMI) code, que con fines de armonización internacional define los caracteres por áreas geográficas y países.

A.1 Primer carácter:

La primera posición es un carácter alfabético o numérico que designa el área geográfica, correspondiendo a Sudamérica los números "8" y "9"; y, específicamente al Perú el número "8".

A.2 Segundo carácter:

La segunda posición es un carácter alfabético o numérico que designa un país, correspondiendo al Perú las letras "S", "T".

La combinación del primer y segundo carácter que corresponde al Perú para su identificación única es: "8S", "8T".

A.3 Tercer carácter:

La tercera posición es un carácter alfabético o numérico que designa un fabricante específico que combinado con el primer y segundo carácter asegura la identificación única del fabricante, este tercer carácter debe ser asignado por la DIRE de la DGPR.

En caso, el fabricante produzca menos de 500 vehículos por año, en la tercera posición se debe colocar el número "9", a fin de permitir su identificación. En este caso el tercer, cuarto y quinto carácter del VIS, equivalente a la décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta posición del VIN, debe ser asignado por la DIRE de la DGPR, permitiendo de esta manera identificar al fabricante específico.

¹ El código VIN se encuentra establecido en la Norma ISO N° 3780, siendo el Reglamento Nacional de Vehículos el dispositivo legal que establece como obligación que todo vehículo que circule por el territorio nacional tenga asignado dicho código.

